

Bogotá D.C.

12

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 19-102904- -0-0	FECHA: 2019-05-06 18:32:30
DEP: 12	DESPACHO DEL EVE: SIN EVENTO
SUPERINTENDENTE	FOLIOS: 3
TRA: 334 REMISIONFORMA	
ACT: 425 REMISIONINFORMACI	

Doctor
ORLANDO ALFONSO CLAVIJO CLAVIJO
Secretario General
Comisión Séptima Constitucional Permanente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Carrera 7 No. 8 – 68 Piso 5
comision7camara@gmail.com
Bogotá- Colombia

Referencia: Alcance a la comunicación Rad. No. 19-042013

Alcance a los Comentarios al Proyecto de Ley N° 303/18 Cámara y N° 090/17 Senado (Ponencia Tercer Debate), "Por medio del cual se adoptan medidas para gestión y transparencia del aseguramiento en salud en Colombia" (en adelante el "Proyecto").

Respetado Doctor Clavijo:

Dando alcance a la respuesta dada por esta Superintendencia a su comunicación del pasado 18 de febrero de 2019, por medio de la cual solicitó concepto de esta Superintendencia en relación con el Proyecto de Ley 303/18 Cámara y 090/17 Senado, "Por medio del cual se adoptan medidas para gestión y transparencia del aseguramiento en salud en Colombia", nos permitimos presentar algunas consideraciones adicionales a la luz de la ponencia para tercer debate del Proyecto en los términos que a continuación se indican.

Reiteramos la importancia del Proyecto en cuestión, sin perjuicio de las recomendaciones que remitió previamente ésta Superintendencia, por lo cual, consideramos importante dar especial atención a los efectos que el Proyecto pueda llegar a tener en la libre competencia económica dado el grado de intervención en los mercados de salud, los cuales, como es de amplio conocimiento, tienen una importancia especial para el país.

Mery 07/19
13:10K

En primer lugar, quisiéramos reiterar las recomendaciones realizadas mediante la comunicación del 4 de marzo de 2019, y frente a las cuales, no observa esta Superintendencia referencia alguna en la ponencia para tercer debate del Proyecto.

Si bien dicha comunicación trae una serie de recomendaciones que pueden o no ser implementadas en el Proyecto, si cree esta Superintendencia que resulta importante su estudio acucioso por parte del Congreso, a efectos de evitar cualquier distorsión a los mercados de salud, y que las medidas como las que pretenden implementarse por la vía del Proyecto, pueda tener efectos adversos a los propuestos en su objeto y alcance.

En segundo lugar, queremos llamar la atención respecto de un aparte del articulado de la ponencia para tercer debate del Proyecto, específicamente el siguiente:

El **artículo 6** del Proyecto consagró 3 prácticas riesgosas financieras a ser incorporadas al ordenamiento jurídico colombiano en concordancia con el artículo 12 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción), dentro de las cuales, queremos destacar aquella incorporada en el numeral 6.2. como se observa a continuación:

“(...) 6.2 Los acuerdos expresos o tácitos para la entrega directa o indirecta de beneficios como: pagos o subsidios a cualquier actor del Sistema General de Seguridad Social de Salud con el propósito de inducir o incentivar la compra o uso de un determinado producto o servicio, o de obtener exclusividad entre un proveedor y un prestador de servicios o de una aseguradora en salud. Cuando dichos acuerdos conlleven abuso de posición dominantes (...)” (Subrayas fuera del texto).

En la comunicación del 4 de marzo de 2019, esta Superintendencia recomendó que, si bien ello podría suponer una práctica financiera riesgosa a la luz del Estatuto Anticorrupción, ello no podría operar en modo alguno en desconocimiento, o en exclusión a la normatividad en materia de libre competencia económica.

Sin embargo, en esta oportunidad, el Proyecto en su ponencia para tercer debate, incluyó de forma poco clara, el hecho de que esa clase de conductas fueran riesgosas a la luz del Estatuto Anticorrupción “Cuando dichos acuerdos conlleven abuso de posición dominantes” (SIC).

No es claro para esta Superintendencia, a) si con la inclusión del aparte subrayado, lo que se pretende en el Proyecto es señalar que cuando un acuerdo conlleve un abuso de la posición de dominio, ello puede constituir una práctica

financiera riesgosa a la luz del Estatuto Anticorrupción, o, b) si basta cualquier clase de acuerdo (o el solo abuso de posición de dominio) para que ello sea considerado como una práctica financieramente riesgosa.

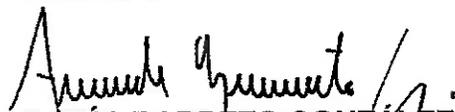
En cualquiera de las hipótesis, como hemos mencionado, no es clara la redacción del numeral 6.2 del Proyecto, y por lo demás, hay que tener en cuenta que, en el evento en el que el alcance deseado corresponda al del literal a) antes descrito, ello tendría la posibilidad de generar inconvenientes en su aplicación, al demandar que concurren ambas conductas (el acuerdo y el abuso de posición de dominio debidamente probados y declarados por la autoridad competente¹), lo cual, solo podría tener la virtualidad de ocurrir ante escenarios en los que tenga lugar lo que se denomina una posición de dominio conjunta, es decir aquella en la que las partes que celebraron el acuerdo tendrían la potencialidad de determinar las condiciones del mercado.

En síntesis, tal y como está planteado el numeral 6.2 del Proyecto, esta Superintendencia observa una falta de claridad en la propuesta de redacción, con los inconvenientes en su aplicación tal y como lo hemos anunciado, a la luz de la normatividad aplicable.

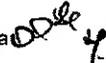
Por tal motivo, sugerimos la **eliminación de la expresión “cuando dichos acuerdos conlleven abuso de posición dominantes”**

Agradecemos su atención quedando siempre prestos a sus inquietudes o comentarios sobre este u otro asunto.

Cordialmente,



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
Superintendente de Industria y Comercio

Elaboró: Óscar Taborda
Revisó: Aura Rincón/ Juan Pablo Herrera/Olga Susa 
Aprobó: Julián Molina 

¹ Resulta pertinente mencionar que la autoridad competente en Colombia para adelantar las investigaciones por violación del régimen de competencia es la Superintendencia de Industria y Comercio.

